

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO  
ZIPAQUIRA – CUNDINAMARCA**

**C.U.I.:** 258996000418201900405

**Acusado:** Juan Felipe Suesca Bojacá

**Delito:** Violencia intrafamiliar agravada

**Decisión:** Sentencia condenatoria.

**Zipaquirá, Cund/marca, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno (2.021).**

Adelantada la audiencia de verificación de preacuerdo que se celebrara entre Juan Felipe Suesca Bojacá y la Fiscalía dentro del proceso por el cual se le acusó como autor del delito de Violencia intrafamiliar agravado corresponde luego de su aprobación, la emisión del fallo condenatorio que se anunciara y previo al siguiente:

**EPISODIO**

A las seis de la mañana del día 3 de mayo de 2019, Yeimy Xiomara Cárdenas Gómez, se encontraba en la vivienda de su excompañero Juan Felipe Suesca Bojacá con quien había tenido una relación de tres años y medio, llevando seis meses separados. Ella recogía unos juguetes y triciclos de sus hijas en común con su denunciado para llevárselos a la casa donde permanecían más tiempo sus hijas y ello molestó a Juan Felipe quien arremetió contra la mujer de manera verbal y física. La agresión física conllevó que el legista le dictaminara a Yeimy Xiomara una incapacidad penal definitiva de 35 días sin secuelas medicolegales.

**IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**JUAN FELIPE SUESCA BOJACÁ**, es hijo de Claudia Constanza Bojacá y Juan Carlos Suesca, natural de Chía Cundinamarca donde nació el día 22 de junio de

Radicado 258996000418201900405  
Procesado: Juan Felipe Suesca Bojacá  
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

1992, con 29 años de edad, conductor, operario de empresa de muebles, bachiller, soltero e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.072.665.463 expedida en Chía Cundinamarca.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino de 1.71 de estatura, contextura mediana, piel trigueña, cabello corto negro, frente mediana, ojos medianos cafés, cejas rectilíneas medianas, orejas medianas lóbulo separado, nariz dorso recto base media, boca mediana labios medianos mentón redondo cuello medio. Como señal particular registra tatuaje brazo derecho nombres Hanna y Eileen y, tatuaje brazo izquierdo escudo millonarios.

### **DE LA ACTUACION PROCESAL**

Por estos hechos la Fiscalía a través de su delegada bajo el procedimiento especial abreviado ley 1826 de 2017, trasladó el escrito de acusación a Juan Felipe Suesca Bojacá y su defensor para ese momento, el día 30 de enero de 2020 a fin de formalizar la acusación en su contra por la conducta prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por el artículo 1 de la ley 1959 de 2019 bajo la denominación de violencia intrafamiliar agravada cometida en perjuicio de su excompañera Jeimmy Xiomara Cárdenas Gómez, cargo frente al cual decidió no allanarse. Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio específicamente, la audiencia concentrada, dentro de esta se verbalizó por la fiscal, preacuerdo.

### **LOS TERMINOS DEL PREACUERDO**

Consistió la negociación adelantada entre el acusado y la Fiscalía en presencia de su defensora contractual, que, a cambio de asumir su responsabilidad por el cargo de violencia intrafamiliar agravada en los términos de la acusación, la fiscalía le readecuaría con efectos punitivos al delito de lesiones personales en los términos del artículo 111 y 112 inciso 2 del Código Penal y agravado por el artículo 119 inciso 2 de la obra en cita modificado por la ley 1761 de 2015 art.4 ibidem.

En ese orden, este despacho verificó con el acusado en la audiencia correspondiente que en efecto, la manifestación expresada en el preacuerdo de asumir su responsabilidad lo hacía de manera libre, consciente y voluntaria sin presión alguna y con conocimiento de las consecuencias que ello significaba, esto es, la renuncia a sus derechos a guardar silencio y no autorincriminarse y tener un juicio oral público y concentrado entre otros derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004 lo que a su turno implicaba la emisión de fallo condenatorio como en efecto en dicha audiencia se anunció en su contra existiendo

Radicado 258996000418201900405  
Procesado: Juan Felipe Suesca Bojacá  
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

previamente el pago de la indemnización de perjuicios por la suma de cinco millones de pesos y el perdón público y de no repetición frente a la víctima Jeimmy Xiomara Cárdenas Gómez, disculpas que esta aceptó.

## **VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN**

El hecho puesto a consideración de esta judicatura tal y como se desprende de los elementos materiales probatorios incorporados por la Fiscalía y, atendiendo a las convenciones adoptadas por nuestro país y que hacen parte del bloque de constitucional no se traduce en otra cosa distinta a un hecho de violencia contra la mujer pues aquí es indudable que se cometió una agresión física y verbal en contra de Jeimmy Xiomara Cárdenas Gómez por parte de su expareja Juan Felipe Suesca Bojacá, en detrimento de la dignidad de aquella.

Como lo trajo a mención la Corte en una de sus decisiones más recientes<sup>1</sup>, “La Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante el artículo 2º de la Declaración sobre Eliminación de la Discriminación contra la Mujer exhortó a los Estados para que se adopten «todas las medidas apropiadas a fin de abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas existentes que constituyan una discriminación en contra de la mujer, y para asegurar la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos del hombre y la mujer (...)»

Con el propósito de eliminar la discriminación contra la mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer- CEDAW13, en el artículo 2º impuso a los Estados obligaciones como la de adoptar legislaciones que promuevan la igualdad entre hombres y mujeres, implementar sanciones para castigar la discriminación contra la mujer y «c) Establecer la protección jurídica de los 12 Dentro de ellos destacan: la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y; la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). 13 suscrita por Colombia en 1980 y adoptada mediante Ley 51 de 1981.

(...) En el plano regional, los Estados Americanos también adoptaron, a partir de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”<sup>15</sup>, estándares de protección para las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Atendiendo entonces a lo transcrito, este proceso no podía terminar de otra manera sino era, con sentencia condenatoria, pues los jueces estamos llamados a dar aplicación a los criterios diferenciadores de género que propició la Corte

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de justicia, Sentencia Penal 1289 de 2021, radicado 54691 del 14 de abril de 2021 con ponencia del Dr. Eugenio Fernández Carlier.

Radicado 258996000418201900405  
Procesado: Juan Felipe Suesca Bojacá  
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

Constitucional en la sentencia T-012 de 2016, fallando con base en los mismos y demostrando una actividad más proactiva de cara a estos delitos, de tal manera que corresponde:

“i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres, (lo cual ha corrido por cuenta de la Fiscalía) ; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, (...), (lo que acontece de cara al análisis de los elementos materiales de prueba y evidencia física que incorpora la Fiscalía independientemente que el proceso termine de manera anormal por la aplicación de un instituto jurídico como el preacuerdo); (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género, (pues las mujeres han entendido el lugar que ocupan en la actualidad y el fallador es el primero en aceptarlo así y en impedir que se mantengan los vestigios y las ideas del patriarcado) ; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (porque independientemente de esas diferencias en la construcción de un hogar es la pareja en conjunto quien lleva las riendas de la familia); (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes, (lo que no ha ocurrido en este caso pues ha sido el propio acusado quien ha aceptado su responsabilidad de cara a la prueba documental suficiente que lo incrimina; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales ( pues el juez es el primero llamado a aceptar con el propósito de erradicar la violencia doméstica, la normatividad vigente y los tratados y convenciones adoptadas por nuestro país con tal propósito); (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia, (pues hemos advertido que el comportamiento de Suesca Bojacá es el de un hombre que pretendió perpetuar estructuras de poder y dominación sobre su compañera aún después de haber terminado su relación, desconociendo a la vez que fruto de esa relación se procrearon dos hijas que los mantendrá de alguna manera en contacto si de lo que se trata es de cumplir el rol de padres en beneficio de esas hijas); (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (Porque de esa manera Jeimmy Xiomara entendiendo que tienen el compromiso con su descendencia como padres con el acusado, frente a cualquier comportamiento anormal de su excompañero que implique violencia tiene la posibilidad de acudir ante las autoridades); (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres, (indudablemente aconteció en este caso, por el obrar machista e impulsivo de Juan Felipe Suesca Bojacá quien no entendió lo que es construir familia, cumplir con los compromisos que se fijaron con Jeimmy cuando decidieron unir sus vidas y tener hijos, desconoció sus deberes y principios entre otros de solidaridad y de respeto). (paréntesis de éste de despacho).

Con todo ello y un dictamen del legista que rebeló las lesiones que ese 3 de mayo de 2019 propinó a su excompañera por una situación insignificante como el hecho de sacar Jeimmy Xiomara unos juguetes y triciclos de sus dos hijas en común con el acusado pues su argumento fue válido, esto es, porque más tiempo permanecían las niñas con ella que con Juan Felipe, situación que él pudo manejar de otra manera sin embargo, su actuar impulsivo y violento lo llevó a conducirse

de manera desproporcionada frente a una mujer que aunque ya había sido violentada por él mismo, entendió que debía poner punto final con ese círculo de violencia luego de transitar por toda las etapas que caracterizan una relación de pareja que se convierte en un infierno para ella y para sus hijas que ven el actuar del padre. Así lo refiere la psicóloga Leonor Walker quien fue la pionera de esta definición de violencia de género y para quien existen cuatro fases en esa dinámica y que vemos reflejadas en la hoy víctima.

Según ésta psicóloga, las víctimas no denuncian a su maltratador porque temen a las represalias o a empeorar la situación que están viviendo, sobre todo, cuando dependen económicamente de su victimario. Y luego de analizar por largos años casos llegados a su conocimiento concluye *“que las mujeres no son agredidas todo el tiempo ni de la misma manera, sino que existen fases de violencia que tienen una duración variada y diferentes manifestaciones. Estableció un patrón de conducta similar en todas las situaciones de maltrato y observó cómo éstas pautas de conducta se reproducen de forma cíclica. Así el círculo de la violencia descrito por Walker<sup>2</sup> nos ayuda a entender cómo se produce la violencia de género”*. Añade que *“La violencia de género supone la pérdida de los soportes que componen la personalidad del ser humano, que son los condicionantes biológicos, psicológicos y sociales”*. De esa manera refiere:

#### ***"Fase de acumulación de la tensión***

*En esta fase se produce una escalada gradual de tensión que se caracteriza por la frecuencia de pugnas continuas y actos violentos. Es una etapa sin duración determinada, puede ser cuestión de semanas, meses o años. Se dan incidentes de celos, gritos o pequeñas peleas.*

*Los insultos o la violencia verbal son interpretados por la víctima como casos aislados que se pueden controlar. El agresor experimenta cambios de ánimo repentinos se enfada por cosas insignificantes y se muestra tenso e irritado.*

*La víctima trata de llevar a cabo comportamiento que no alteren a la pareja, intenta calmarla creyendo que así se acabarán los conflictos. Tiende a auto culpabilizarse justificando la conducta que muestra el agresor. Cada vez que se produce un incidente de agresión menor hay efectos residuales de aumento de la tensión por parte del agresor que incitado por la aparente pasividad de la víctima no trata de controlarse así mismo.*

#### ***Fase de agresión***

*Es la más breve de las tres fases. Aquí estalla la violencia. Hay una falta de control absoluto y se producen las agresiones físicas, psicológicas y/o sexuales. La víctima experimenta incredulidad, ansiedad, tiende a aislarse y se siente impotente ante lo que ha ocurrido. Suelen pasar varios días antes de pedir ayuda.*

#### ***Fase de conciliación***

*En esta fase el agresor suele pedir perdón y promete a la víctima que este comportamiento no volverá a repetirse. Utiliza estrategias de manipulación afectiva para intentar que la relación no termine”*.

Ante ese incremento inusitado de casos de violencia doméstica que se registra en nuestro país el legislador ha permitido a través del delito que consagra en el artículo 229 del Código Penal, bajo el epígrafe de violencia intrafamiliar que las

---

<sup>2</sup> Psicóloga estadounidense

Radicado 258996000418201900405  
Procesado: Juan Felipe Suesca Bojacá  
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

mujeres víctimas decidan cerrar ese círculo de maltrato físico y psicológico de las cuales son destinatarias en la mayoría de casos, por sus compañeros porque no romperlo conlleva que la mujer sufra los rigores de sentirse subestimada, menospreciada, perdiendo la confianza en sí misma cuando todo lo contrario, ello debe volverlas más fuertes para recuperar el verdadero lugar que deben cumplir no solo al interior del hogar sino también en la sociedad. De otro lado, con el aumento de penas y hasta la prohibición de la libertad para sus infractores cuando ya se encuentran involucrados en el proceso penal y reconocen finalmente que aunque dieron lugar a un comportamiento tan reprochable y miserable entiendan que una forma de reivindicarse de cara al daño generado, es aceptar su responsabilidad en el hecho acudiendo como en este caso, a institutos jurídicos como los preacuerdos a través de los cuales obtienen un justo castigo como autores pero aminorando su pena, activando al mismo tiempo los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación más aún cuando esa relación se resquebrajó pero pese a ello, existen unas hijas por las que tendrán como padres que responder.

Al verse Suesca Bojacá, involucrado en un nuevo proceso de tipo penal su libertad hubo de explicarle su defensora, podría verse afectada y por ello decidió reparar a la madre de sus hijas y, ofrecerle perdón público y de no repetición, compromiso que debe cumplir pues las consecuencias de no hacerlo pueden enfrentarlo con el sistema nuevamente. Conocedor entonces de las consecuencias que le genera este proceso acudió nuevamente al instituto jurídico del preacuerdo que con su participación y desde el verdadero concepto de lo que debe entenderse por familia no tiene otro camino que optar por ellos pues la defensa se ha encargado junto con la Fiscalía e incluso este despacho al verificar el preacuerdo con él, en explicarle las consecuencias de la ejecución de este delito pero también las finalidades que en punto del artículo 348 del C., de P.P., se ha forjado el legislador en favor de los infractores de la ley.

A Suesca Bojacá debe alentarle no sólo el hecho de que la Fiscalía hubiese accedido a preacordar pues realmente no estaba obligada hacerlo, pero es una oportunidad que tiene de reivindicarse con la madre de sus hijas con quien debe finalmente entender que de no conservar una buena relación ya desde la condición de padres exclusivamente y que si repite ese mal comportamiento que tocó el campo de lo penal, finalmente su situación jurídica empeorará.

Presentado entonces el preacuerdo a efectos de que se le aminore la pena- artículo 350 numeral 2 Código Procedimental penal -, por la sanción que contiene el delito de lesiones personales agravado constituye la mejor forma de ver materializados los fines que se propuso el legislador a través del artículo 348 de la ley 906 de 2004 esto es, de la figura del preacuerdo: humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, todo ello también con la aspiración como ya se dijo, que no se repita la conducta en contra de Yeimy Xiomara Cárdenas Gómez .

Radicado 258996000418201900405  
Procesado: Juan Felipe Suesca Bojacá  
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

No queda duda entonces como se dijo, que la decisión de negociar provino del acusado Suesca Bojacá con el asesoramiento de su defensora, que su expresión de responsabilidad en los hechos y delito endilgado de cara a la verbalización del preacuerdo fue libre consciente y voluntaria cumpliéndose así en esta sede, con el control formal porque se preservaron sus garantías.

En cuanto al control material, mirado en el sentido estricto de que exista un mínimo probatorio que logre determinar de un lado, la materialización del hecho como conducta punible y la responsabilidad del acusado. Tuvo en cuenta estos aspectos la fiscalía para modular el preacuerdo y tenerse la pena del delito de lesiones personales descrita en el artículo 111 y 112 inciso 2 del Código penal con el agravante del inciso 2 del artículo 119 ibidem, por cuanto de todos modos se le causó un daño en su integridad y la incapacidad penal definitiva dada a la víctima fue de 35 días sin secuelas, a cambio de lo cual Suesca Bojacá asume su responsabilidad por el delito de violencia intrafamiliar agravado lo que le representa desde luego beneficios sustanciales en la definición de su caso de un lado, porque la punibilidad que comporta el delito contra la integridad personal sería menor a si se condenara por las penas contenidas para el delito de violencia intrafamiliar agravado y en cuanto a la posibilidad de la aplicación de los sustitutos penales en criterio de este despacho del cual se aparta respetuosamente de las últimas decisiones de la Corte que consideran lo contrario, no limitan su libertad por no aparecer a diferencia de la violencia intrafamiliar dentro de los delitos que enlista el artículo 68<sup>a</sup> para proscribir los sustitutos penales.

Por esa razón y aceptando Juan Felipe Suesca Bojacá la responsabilidad en los términos anunciados y en la condición de sujeto imputable frente al derecho deberá asumir su compromiso penal con la emisión de la sentencia condenatoria a título de autor del delito de Violencia intrafamiliar agravada contenido en el artículo 229 del Código Penal, pero que por virtud del preacuerdo suscrito se atenderá a la punibilidad que consagra el artículo 111, 112 inciso 2 del C.Penal, con circunstancias de agravación del artículo 119 inciso segundo ibidem, al obrar de manera dolosa y antijurídica sin que su comportamiento resulte amparable por causal de ausencia de responsabilidad de las previstas en el artículo 32 de la obra en cita, máxime cuando ha sido él mismo quien ha aceptado la autoría en el hecho de violencia intrafamiliar agravada.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

Como quiera que por virtud del preacuerdo se le condena a Suesca Bojacá por la conducta de violencia intrafamiliar agravada pero con la punibilidad del delito de lesiones personales contenida en el artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 2 que prevé la sanción que oscila entre 16 a 54 meses de prisión y multa de 6.66 a 15 salarios legales mensuales vigentes, pero agravado en los términos del artículo 119 inciso 2<sup>o</sup> por recaer el comportamiento en mujer por el hecho de serlo implicaría que la pena sufra incremento en el doble ósea que la pena iría entre 32 a 108 meses de prisión quedando los cuartos así:

Radicado 258996000418201900405  
Procesado: Juan Felipe Suesca Bojacá  
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

El primero, de 32 a 51 meses de prisión, el segundo de 51 meses y 1 día a 70 meses de prisión, el tercer cuarto de 70 meses y 1 día a 89 meses de prisión y un último cuarto de 89 meses y 1 día a 108 meses de prisión.

La fiscalía dejó a consideración de este despacho la pena a imponer a Suesca Bojacá en tanto la Representación de víctimas consideró que debía tomarse la pena del segundo cuarto en razón a la existencia de sentencia de carácter condenatorio en contra del procesado y, finalmente la apoderada de la defensa estimó que debía partirse del primer cuarto y del estricto mínimo.

Pues bien, no puede desconocerse que en el proceso de dosificación de la pena el juez está llamado a acatar los criterios fijados en los artículos 60 y 61 del Código Penal de tal manera que, atendiendo al escrito de acusación, la fiscalía no contaba con la información de la existencia de un antecedente en contra de Suesca Bojacá y por ello no dedujo en dicho escrito ni circunstancias de atenuación ni de agravación que nos permitieran partir del segundo cuarto por ello, no puede ser atendida la petición de la Representante de víctimas en tal sentido pero de todos modos la existencia del antecedente descubierto en el traslado del artículo 447 del C. de P.P., nos permite considerarlo para si bien partir del primer cuarto ósea de 32 a 51 meses de prisión, pero no del estricto mínimo en consideración a la necesidad de la pena y, de otro lado, atendiendo a los aspectos contenidos en el inciso tercero del artículo 61 del Código Penal y que este despacho destaca, la gravedad de la conducta pues generar una lesión de 35 días traduce en utilización de violencia desmedida por parte de Suesca Bojacá frente a una mujer que no fue otra que su compañera permanente para el momento de los hechos y quien le permitiera ser padre, todo lo cual demuestra la intensidad del dolo con que actuó pues no tuvo el más mínimo respeto frente a la integridad y dignidad de Jeimmy Xiomara, ello significa que debe aumentarse en criterio de esta instancia la pena en 12 meses más para un total de CUARENTA Y CUATRO (44) meses de prisión y multa equivalente a 15.95 s.m.l.m.v.,.

Multa que surge del artículo 112 inciso 2 del Código Penal que sufre los mismos aumentos de la pena principal es decir, que al tratarse de multa que va de 6.66 a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes se le aumenta por el agravante lo que nos arroja 13.32 a 30 s.m.l.m.v, cuyos cuartos van el primero de 13.32 a 17.49 s.m.l.m.v, el segundo de 17.50 a 21.66 s.m.l.m.v. el tercero de 21.67 a 25.83 salarios y un último de 25.84 a 30 salarios, se tomó el primer cuarto ósea de 13.32 a 17.49 s.m.l.m.v al que se le aumentó en 12 mismo porcentaje en la sanción principal lo que nos arroja 15.95 s.m.l.m.v. que deberá consignarlos Suesca Bojacá a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecutoria del fallo, Sopena de remitirse por el Juez de Ejecución de Penas a cobro coactivo, conforme a lo dispuesto en el art. 10º de la ley 1743 de 2014.

se hará consistir la imposición de pena accesoria al procesado, de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en el equivalente a CUARENTA Y CUATRO (44) MESES.

Radicado 258996000418201900405  
Procesado: Juan Felipe Suesca Bojacá  
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

## **SUSTITUTOS PENALES**

Merece previamente de esta instancia acotar que si bien es cierto la Corte Suprema de justicia ha señalado que para la concesión de los subrogados y sustitutos penales debe tomarse el delito base es decir, en este caso el delito de violencia intrafamiliar agravado y no los efectos punitivos que sirvió de sustento al preacuerdo, esta judicatura ha de sostener que se aparta de manera respetuosa a tal criterio de un lado, porque entiende que ello se ha referido más en materia de delitos de feminicidio y, cree asimismo esta funcionaria que el delito de violencia intrafamiliar no debe mirarse con el mismo rasero atendiendo al hecho de que el legislador tutela el bien jurídico de la familia siendo los operadores judiciales los llamados a coadyuvar a fin de que ese núcleo familiar que si bien se resquebrajó en el caso que nos ocupa de todos modos seguirán atados por la existencia de unos hijos procreados. Cuando se preacuerda se aspira es que el delito que se negocia o la pena del delito a negociar debe asimismo tomar sus efectos y consecuencias esto es, los subrogados y/o sustitutos penales.

Entonces, si es así, efectivamente el delito de lesiones personales no estaría dentro del listado del artículo 68ª del Código Penal lo que da vía libre en criterio de esta funcionaria, para su concesión del subrogado penal de la condena de ejecución condicional a la que ha aspirado la defensora del acusado que sea concedido. Atendiendo además a los otros requisitos que consagra el artículo 63 del C. Penal, pues téngase en cuenta que el aspecto objetivo lo satisface el procesado porque en lo objetivo, la pena principal de prisión impuesta -48 meses-, no supera ese quantum de que habla la norma citada.

De otro lado, el procesado si bien registra antecedente judicial por el delito de lesiones personales, condena que se encuentra vigente en la medida en que la misma fue proferida en el mes de diciembre del año 2019 esto implica que el despacho deba analizar el numeral 3 del artículo 63 que señala: "*Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativo de que no existe necesidad de ejecución de la pena*".

Precisamente para analizar este numeral, la defensa tuvo a bien ofrecer elementos materiales probatorios a fin de aspirar a que este despacho beneficie a su asistido. Y a través de su investigador se incorporó un informe de investigación técnica por cuenta del investigador Nixon Guillermo Castiblanco Pérez, con quien a su vez se introdujo algunos cursos de seguridad adelantados por el procesado, estudios realizados, certificaciones laborales que sí dan cuenta que se trata de una persona que se ha interesado por trabajar y de esa manera ayudar a sus hijas es lo que se rescata y realmente interesa de las declaraciones que igual el investigador adelantó con los testigos Laura Alejandra Gómez Abello, Luz Mireya Bustos Pulgarín, Claudia Constanza Bojacá -madre del acusado-, Juan Carlos

Radicado 258996000418201900405  
Procesado: Juan Felipe Suesca Bojacá  
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

Suesca Olaya -padre del acusado-, Julián Tomás Herrera Vega, Johana Francy Acosta Valero – pareja ocasional del acusado- y Clara Ronderos Ortiz, que En principio no puede dejar de considerar este despacho, que corroboran estos aspectos mencionados.

También se anexaron otros elementos que realmente no vienen al caso y aquí resulta necesario poner de manifiesto cómo causa tristeza que muy a pesar que existe libertad probatoria y más en el traslado del artículo 447 procedimental, se note la forma como se parcializan los testigos pues todos al unísono buscaron a toda costa mostrar el mejor lado del acusado y en cambio una faceta de la víctima que no le interesaba a esta judicatura y a lo que se prestó el investigador de la defensa; porque para los efectos del traslado en referencia solo importaba demostrar las condiciones individuales familiares, sociales, modo de de vivir y antecedentes de todo orden del procesado sin necesidad de hacer mención a la víctima pues si de eso se tratara nadie podía desconocer la existencia de una incapacidad penal otorgada a la misma que no dejan duda del maltrato a la que la sometió el procesado y cuya personalidad dejaría mucho que pensar para esta funcionaria.

Lo cierto es que en medio de todas las falencias a las que se prestó el investigador sí obra las constancias laborales, la forma de vida del procesado, la existencia de unas hijas en común con la víctima que son unas gemelas de escasos 6, 7 años de edad, cuyo interés superior estaría por encima de cualquier tipo de consideraciones y en últimas las más perjudicadas con la decisión de este despacho de negarle el sustituto penal a Suesca Bojacá quien cree que la justicia no existe, porque así se lo vociferaba a la víctima pero es por sus hijas y esos derechos que las protegen y el hecho mismo que Jeimmy Xiomara ya cuenta con un nuevo hogar lo que permitiría considerar a esta instancia en la no necesidad de limitarles la libertad porque si no fuera por estos aspectos la decisión de esta instancia no sería otra que la de enviarlo a centro carcelario a pagar la condena impuesta.

Ojalá que ese tratamiento psicológico al que decidió acudir hace apenas un par de meses seguramente para obtener la benevolencia de la fiscalía y de este despacho con ocasión del preacuerdo, lo mantenga porque una persona que obra por impulso y cuyo carácter demostrado frente a una mujer es violento no puede más que requerir la ayuda profesional -psicólogos y psiquiatras-, para que aprenda a modularlo. En consecuencia y atendiendo a la libertad que el numeral 3 del artículo 63 del Código Penal le otorga a esta juzgadora no ve necesario impedir el goce del subrogado en referencia, además, porque de todos modos las necesidades básicas de las menores en el porcentaje que le corresponde al padre debe suministrarse para que las mismas tengan un desarrollo armónico que no se lograría si lo confinamos a un establecimiento carcelario además, que Suesca Bojacá no puede olvidar que de llegar a repetir un comportamiento similar con Jeimmy Xiomara u otro miembro de su familia y/o del núcleo familiar actual, las penas se duplicarían y ahí no existiría ninguna consideración a su favor.

Así las cosas, se concederá la suspensión condicional de la pena por el término de cuatro (4) años, periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones

Radicado 258996000418201900405  
Procesado: Juan Felipe Suesca Bojacá  
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

contenidas en el artículo 65 del Código Penal que suscribirá en diligencia compromisoria. Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de caución prendaria por el valor equivalente a doscientos mil pesos (\$200.000) que deberá hacer en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado dentro de los dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, so pena que de no hacerlo opere la revocatoria de la libertad concedida.

### **DE LA REPARACION DE PERJUICIOS**

la afirmación realizada por la directa víctima Jeimmy Xiomara Cárdenas Gómez por la suma de \$5.000.000 cuya copia de la consignación igual se aportó por la defensa y la presentación del perdón público y de no repetición conlleva a que no se haga necesario la apertura del incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** en virtud de preacuerdo aprobado, a **JUAN FELIPE SUESCA BOJACÁ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.072.665.463 expedida en Chía Cundinamarca y demás condiciones civiles y personales conocidas, a la pena principal de CUARENTA Y CUATRO (44) MESES DE PRISION, Y MULTA equivalente a 15.95 s.m.l.m.v. como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado cometido en esta jurisdicción, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas. Multa que deberá consignarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecutoria del fallo, so pena de remitirse por el Juez de Ejecución de Penas a cobro coactivo, conforme a lo dispuesto en el art. 10° de la ley 1743 de 2014.

**SEGUNDO: IMPONER** a **JUAN FELIPE SUESCA BOJACÁ** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

**TERCERO: CONCEDER** a **JUAN FELIPE SUESCA BOJACA** el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señaladas en la motiva de esta providencia.

Radicado 258996000418201900405  
Procesado: Juan Felipe Suesca Bojacá  
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

**CUARTO: ABSTENERSE** de aperturar incidente de reparación por las razones señaladas en la motiva de este fallo.

**QUINTO: REMITIR** las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

**SEXTO:** En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

Procede contra el presente fallo recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA**